

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 170-2017-OS/TASTEM-S1

Lima, 12 de diciembre de 2017

VISTO:

El Expediente Nº 2016-065¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto el 3 de noviembre de 2017 por Luz del Sur S.A.A.² (en adelante, Luz del Sur), representada por el señor David Mendiola Flórez, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Nº 1593-2017 del 29 de setiembre de 2017, por la que se la sancionó por incumplir el ítem I del numeral 2.1 y numeral 3.1.1 del "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión", aprobado mediante Resolución Nº 198-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento)³, en el periodo 2014.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Nº 1593-2017 del 29 de setiembre de 2017, se sancionó a LUZ DEL SUR con una multa de total de 12.56 (doce y cincuenta y seis centésimas) UIT, por incumplir ítem I del numeral 2.1 y numeral 3.1.1 del Procedimiento en el periodo 2014, según se detalla en el siguiente cuadro:

Nº	Infracción	Sanción (UIT)
1.	Incumplir con la presentación del Reporte de Avance Mensual del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión durante los meses de febrero, abril, junio y julio del año 2014.	6.28

¹ A este expediente se le ha asignado el número SIGED Nº 201600018399.

² LUZ DEL SUR S.A.A. es una empresa de distribución de tipo 4 que tiene en su zona de concesión algunos distritos del sur-este de Lima.

³ Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión, aprobado por Resolución Nº 198-2013-OS/CD.

2. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

2.1 Descripción de información, frecuencia, medio de entrega y plazos.

La descripción de la información requerida, así como la frecuencia, medio de entrega y plazos para transferencia y/o remisión de la información al OSINERGMIN se indican a continuación.

Ítem	Descripción	Frecuencia y medio de entrega	Plazo
AVANCE DEL PLAN DE INVERSIONES			
I	Cronograma de actividades por elementos	Mensual vía el sistema integrado de información técnica de la GFE (extranet)	Hasta el quinto día hábil de cada mes.

"3.1 Avance del Plan de Inversiones

3.1.1 Mensualmente hasta el quinto día hábil de cada mes, el TITULAR, remitirá a OSINERGMIN el estado de la ejecución mensual del plan de Inversiones vigente del cual es responsable. Se entiende por un día hábil aquellos que no sean sábado, domingo o feriado no laborable. El formato Excel establecido para la presentación del avance del plan de inversiones, se indica en el cuadro N° 1, anexo al presente procedimiento.

(...)"

2.	Incumplir con la presentación del Reporte de Avance Mensual del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014.	6.28
Multa Total		12.56 UIT

Cabe señalar que las conductas indicadas en el cuadro precedente se encuentran tipificadas como infracciones administrativas sancionables en el numeral 4.1 del Procedimiento⁴ y el numeral 1.10 del Anexo Nº 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución Nº 028-2003-OS/CD⁵.



2. A través de escrito de registro Nº 201600018399 del 3 de noviembre de 2017, Luz del Sur interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Electricidad Nº 1593-2017, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes argumentos.

- a) Reitera que se han vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad, toda vez que Luz del Sur no contaba con proyecto alguno en su zona de concesión para el año 2014 en el Plan de Inversiones para los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión 2013-2017 (tanto en la versión aprobada como en su posterior modificatoria). Precisa que el Procedimiento no establece la forma en que el titular de una concesión debe reportar un avance mensual sobre proyectos que no existen, es decir, no regula el supuesto en que no habiendo nada que reportar, igual se deba "informar", pese a que no se tenía programado, ni ejecutó ningún proyecto en su sistema de transmisión.
- b) Señala que el espíritu del Procedimiento está en la finalidad de garantizar que se cumplan las inversiones en las fechas indicadas. En tal sentido, no habiendo ninguna ejecución mensual en el Plan de Inversiones del año 2014, no existe responsabilidad alguna que se le pueda atribuir, más aún cuando el propio Informe Final de Instrucción insiste en hacer énfasis en el espíritu de garantizar las inversiones en las fechas indicadas por las empresas, y ello, en ningún momento fue puesto en riesgo ni existió ningún peligro de omisión de información, puesto que el regulador ya tenía conocimiento de que no se ejecutaría ninguna



⁴ **"4. TÍTULO CUARTO
SANCIONES Y MULTAS**

Constituyen infracciones pasibles de sanción, aplicables al TITULAR de instalaciones de transmisión contempladas en el plan de inversiones vigente, los siguientes hechos:

4.1 *No cumplir con los plazos de entrega de información establecidos en el presente procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el ítem I del cuadro consignado en el numeral 2.1 del Procedimiento.
(...)"*

⁵ **ESCALA DE MULTAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, APROBADA POR RESOLUCIÓN Nº 028-2003-OS/CD - ANEXO 1**

Nº	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 4
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° inc p) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	De 1 a 1000 UIT	(Multa) hasta 1000 UIT

obra, razones por las cuales se puede afirmar que la imputación formulada en su contra contraviene el Principio de Causalidad.

c) Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en el supuesto negado que se considere a Luz del Sur como infractora en el presente procedimiento administrativo sancionador, manifiesta que dicha situación no causó perjuicio alguno a los usuarios ni al sistema, puesto que no había información que reportar, por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución que se impugna.

3. Por Memorandum N° DSE-687-2017 recibido el 15 de noviembre de 2017, la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación correspondiente del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se indican en los numerales siguientes.

4. Respecto a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2), corresponde precisar que de acuerdo con el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

De acuerdo con ello, mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin⁷, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituirán infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

1. **Legalidad.** - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."*

⁷ LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN, LEY N° 27699

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados."

En ejercicio de la facultad de tipificación otorgada por Ley, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, a través del Anexo 1 de la Resolución Nº 028-2003-OS/CD, estableciendo en su numeral 1.10 que constituye infracción administrativa incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, precisando que para las empresas tipo 4, como es el caso de la recurrente, se podrá imponer una sanción de hasta 1 000 (mil) UIT.



Ahora bien, a través de la Resolución Nº 198-2013-OS/CD, vigente a partir del 18 de octubre de 2013, se aprobó el "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión", el cual es de aplicación obligatoria para la supervisión del cumplimiento del plan de inversiones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT) y para la suscripción de Actas de Puesta en Servicio y/o Retiro Definitivo de Operación⁸.

A través de dicha norma se estableció el procedimiento para la supervisión del cumplimiento del plan de inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión Eléctrica vigente, así como la suscripción de Actas de Puesta en Servicio y/o Retiro Definitivo de Operación de elementos aprobados en el plan de inversiones⁹.

Asimismo, los numerales 2.1 y 3.1.1 del Procedimiento establecen lo siguiente:

"2.1 Descripción de información, frecuencia, medio de entrega y plazos.

La descripción de la información requerida, así como la frecuencia, medio de entrega y plazos para transferencia y/o remisión de la información al OSINERGMIN se indican a continuación.

Ítem	Descripción	Frecuencia y medio de entrega	Plazo
AVANCE DEL PLAN DE INVERSIONES			
I	Cronograma de actividades por elementos	Mensual vía el sistema integrado de información técnica de la GFE (extranet)	Hasta el quinto día hábil de cada mes.

⁸ **II Alcance:**

El presente procedimiento regirá obligatoriamente para la supervisión del cumplimiento el plan de inversiones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT") y para la suscripción de Actas de Puesta en Servicio y/o Retiro Definitivo de Operación.

No será aplicable a las instalaciones comprendidas en las concesiones otorgadas al amparo del TUO de las normas con rango de ley que regula la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante D.S 059-96-PCM, en aquello que se oponga a lo estipulado en los respectivos contratos de concesión."

⁹ **I Objetivo**

Establecer el procedimiento para la supervisión del cumplimiento del plan de inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión Eléctrica vigente (en adelante "Plan de Inversiones") y suscripción de Actas de Puesta en Servicio y/o Retiro Definitivo de Operación de elementos aprobados en el plan de inversiones."



“3.1 AVANCE DEL PLAN DE INVERSIONES

3.1.1 Mensualmente hasta el quinto día hábil de cada mes, el TITULAR, remitirá a OSINERGMIN el estado de la ejecución mensual del Plan de Inversiones vigente del cual es responsable. Se entiende por día hábil aquellos que no sean sábado, domingo o feriado no laborable. El formato Excel establecido para la presentación del avance del plan de inversiones, se indica en el cuadro N° 1, anexo al presente procedimiento. (El subrayado es nuestro)



Cabe precisar que el numeral V) del literal a) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-EM, establece lo siguiente:

“V) El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación dentro de un periodo de fijación de Peajes y Compensaciones. Será revisado y aprobado por OSINERGMIN y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte de diez (10) años, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda.”



De lo señalado precedentemente, se desprende que Luz del Sur se encuentra expresamente obligada a remitir a Osinergmin el estado de la ejecución mensual del Plan de Inversiones vigente del cual es responsable hasta el quinto día hábil de cada mes, para efectos del presente caso el Plan de Inversiones para el periodo 2013-2017¹⁰. Por lo tanto, lo alegado por la recurrente en cuanto no le correspondía remitir información durante el año 2014, debido a que no existía proyecto alguno de inversión para dicho año, no exime de responsabilidad a la concesionaria.

En el presente caso, conforme se desprende del Informe Técnico N° GFE-UTRA-62-2016 del 4 de febrero de 2016, obrante a fojas 1 y 2 del expediente, sobre la base del cual se sustenta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se verificó que Luz del Sur únicamente cumplió con remitir los reportes mensuales en cuatro (4) ocasiones en el año 2014, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Año 2014			
ITEM	EMPRESA*	MES	CUMPLIMIENTO
1	EDECAÑETE	Ene 2014	05/02/2014
2	EDECAÑETE	Feb 2014	No cumplió
3	EDECAÑETE	Mar 2014	01/04/2014
4	EDECAÑETE	Abr 2014	No cumplió
5	EDECAÑETE	May 2014	03/06/2014
6	EDECAÑETE	Jun 2014	No cumplió
7	EDECAÑETE	Jul 2014	No cumplió

¹⁰ Dicho Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión para el periodo de 2013-2017 fue aprobado por Resoluciones N° 151-2012-OS/CD y N° 217-2012-OS/CD, tal y como señala en el Informe Técnico N° GFE-UTRA-62-2016.

RESOLUCIÓN N° 170-2017-OS/TASTEM-51

8	EDECAÑETE	Ago 2014	05/09/2014
9	EDECAÑETE	Set 2014	No cumplió
10	EDECAÑETE	Oct 2014	No cumplió
11	EDECAÑETE	Nov 2014	No cumplió
12	EDECAÑETE	Dic 2014	No cumplió

(*) Cabe precisar que la Empresa de Distribución Eléctrica S.A. (EDECAÑETE), tras un proceso de fusión por absorción pasó a formar parte de Luz del sur S.A.A, por lo que cualquier referencia a EDECAÑETE debe ser entendida a Luz del Sur S.A.A.

De lo señalado anteriormente se desprende que la recurrente sólo remitió los reportes mensuales correspondientes a los meses de enero, marzo, mayo y agosto del 2014 y no de los meses restantes (febrero, abril, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014), por lo que corresponde confirmar el incumplimiento imputado.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, es objetiva¹¹.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado concluye que no se han vulnerado los Principios de Legalidad, Tipicidad y Causalidad invocados por la recurrente en su recurso impugnatorio, por lo que corresponde desestimar las alegaciones formuladas en estos extremos.

¹¹ REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 272-2012-OS/CD

"Artículo 9°.- Determinación de la responsabilidad"

La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva. (...)"

REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN – DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM

"Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor"

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN – LEY N° 27699

"Artículo 1°.- Facultad de tipificación"

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados."

5. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 2), corresponde indicar que según el Principio de Razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, recogido en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Así, debe tomarse en consideración que las sanciones tienen una finalidad disuasiva, buscando desincentivar todo accionar u omisión de las concesionarias que atente contra el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad. Por tanto, al momento de establecer los importes de las multas, se debe considerar que éstas también logren un efecto disuasivo de tales conductas.

En tal sentido, para la determinación de las sanciones que corresponde imponer a la concesionaria por el incumplimiento del Procedimiento deben seguirse los criterios expresamente establecidos en el Informe Técnico N° 043-2013-OEE/OS "Sanciones por incumplimiento del Procedimiento para la Supervisión del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión" para el incumplimiento N° 1 del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución¹²; y el Anexo N° 20 de la Escala de Multas

¹² De acuerdo a lo indicado en el literal a) del numeral 4.6 de la resolución materia de apelación se señaló lo siguiente: "De acuerdo al numeral 3.3 del Informe Técnico N° 043-2013-OEE/OS, la multa para sanciones por incumpliendo del Procedimiento se calcula de la siguiente forma:

$$m_{inf} = \sum_{i=1}^n 1,4485 * F_i * n_i$$

con F igual a 1 si la información se presenta hasta con 5 días de atraso e igual a 1.084 si la información se presenta con más de 5 días de atraso.

En el Cuadro N° 2 se presenta la simulación de la fórmula de multa planteada asumiendo que una empresa comete la infracción en 1, 6 y 12 oportunidades en el año, para los casos de entrega antes y después de los 5 días después del plazo de tolerancia. La multa máxima sería de 18.8 UIT en el caso que una empresa incumpla con el envío y se retrase 6 días a más durante todo un año.

Cuadro N° 2
 Simulación de multa por no enviar informes en los plazos establecidos (en UIT)

Retraso	Número de incumplimientos	Multa (UIT)
Entre 2 y 5 días	1	1.4
	6	8.7
	12	17.4
De 6 días a más	1	1.6
	6	9.4
	12	18.8

Fuente: GFE
 Elaboración: OGR

Ya que LUZ DEL SUR no presentó la información en 4 oportunidades, en los meses de febrero, abril, junio y julio tenemos:

m_{inf}	Multa por informe	
F1	1,084	Más de 6 días de retraso
n	4	Número de incumplimientos
m_{inf}	6.28	UIT

RESOLUCIÓN N° 170-2017-OS/TASTEM-S1

y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, incorporado por Resolución N° 168-2014-OS/CD, para el incumplimiento N° 2 del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución¹³, los cuales guardan concordancia con el alegado Principio de Razonabilidad.

Por lo tanto, se advierte que las multas impuestas para las mencionadas infracciones, constituyen las sanciones expresamente previstas por la normativa vigente para casos como el presentado en este procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que imponer a la recurrente una sanción distinta a la anteriormente indicada, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁴.

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución N° 075-2015-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1593-2017 del 29 de setiembre de 2017 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Por lo tanto, la multa asciende a 6.28 UIT.

¹³ De acuerdo a lo indicado en el literal b) del numeral 4.6 de la resolución materia de apelación se señaló lo siguiente:
"Conforme al numeral IV del Anexo 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 168-2014-OS/CD, la multa a imponerse se determinará de la siguiente manera:

$$m_{noinf} = 1,5701 \text{ UIT} * n$$

Donde: m_{noinf} = Multa anual expresada en UIT.

n = Número de veces que el Titular no presentó el reporte mensual del PIT y/o no remitió la información específica solicitada, en un año calendario (se entiende año calendario el periodo entre el 1° de enero y el 31 de diciembre).

Ya que LUZ DEL SUR no presentó la información en 4 oportunidades, en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre, tenemos:

$$m_{noinf} = 1,5701 \text{ UIT} * n$$

$$n = 4$$

$$m_{noinf} = 6.28 \text{ UIT.}$$

Por lo tanto, la multa a aplicarse ascendería a 6.28 UIT.

¹⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS
"1.5. Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."



Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE